

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso para fijar fecha inspección judicial. Sírvase proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1183 Fecha Rad. 76001400302420160066700
Cali, 7 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso de Pertenencia, habiéndose notificado a las partes, corrido traslado de las excepciones y descorridas, procederá el Despacho a fijar fecha de inspección judicial, de conformidad con el numeral 9 del art. 375 del CGP.

De otro lado, habrá de requerirse por primera vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante oficio 2016-00667-535-2023 del 11 de agosto de 2023 y remitida a dicha dependencia por correo electrónico el 14 de agosto de 2023, con las advertencias de Ley, por el cumplimiento la decisión impartida por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo de inspección judicial que versa sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia, la que tendrá lugar el día **jueves 16 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, de conformidad con el numeral 9 del art. 375 del CGP
2. Designar nuevamente como perito a Carlos A. Trujillo, quien se puede ubicar en la carrera 3 No. 11-32 Oficina 723, teléfono 310-4340061, email catna6@gmail.com, y quien había actuado como auxiliar de la justicia en la inspección inicial.
3. Notifíquesele al perito la decisión aquí tomada, informándole fecha y hora de la diligencia y de ser del caso haga las manifestaciones que considere pertinente sobre su nueva designación, como se dispuso en el numeral primero, de conformidad con el Art. 49 del CGP.
4. Tener en cuenta que dentro del presente proceso de Pertenencia funge como curador ad-lítem de los indeterminados el abogado HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, quien se localiza en la calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 211 Edificio Campanario de Cali, teléfonos 8817314 y 310-5478265, correo electrónico heverhernandez2010@hotmail.com, y notifíquesele de la presente decisión.
5. Requerir por primera vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante oficio 2016-00667-535-2023 del 11 de agosto de 2023 y remitida a dicha dependencia por correo electrónico el 14 de agosto de 2023, con las advertencias de Ley, por el cumplimiento la decisión tomada por el Despacho, de acuerdo al art. 44 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 150 del 8 de septiembre 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006b771fec6d5b17e2191db1fab7a3480cecb8322f56de8e397606b2b1fba39**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que se encuentra pendiente de resolver el Incidente de **incidente de objeción al trabajo de partición**, presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1186 Cancela Rad No. 76001400302420210043600
Santiago de Cali, septiembre siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente se establece que, para resolver el **incidente de objeción al trabajo de partición**, es necesario decretar como prueba que el Juzgado 11 de familia nos envíe la sentencia proferida en la solicitud de Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho adelantado por el Jhon Andrés Zapata Angulo contra Graciela Giraldo Neira y otros. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Primero: Cancelar la audiencia programada para el día 7 de septiembre del 2023, en la que se resolvería la objeción del trabajo de partición y demás tramites que regulan los artículos 509 del Código General del Proceso,

Segundo: Oficiar al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a enviar la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, proferida dentro del proceso con radicado 7600131011-2016-00083 (Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho) el cual fue adelantado por Jhon Andrés Zapata Angulo contra Graciela Giraldo Neira y otros.

Tercero: Informar a las partes que una vez el Despacho cuenta la referida sentencia procederá a resolver la objeción al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No.150 de hoy septiembre 8 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e1b4cd6910a0580d9ec7174270998633a5449a5f6d75065acefc2234ff40f**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación y paz y salvo por concepto de la obligación. Sírvese proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1149 Agregar Rad. 76001400302420210099300
Cali, 7 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que no hay lugar a acceder a la terminación por cuanto la misma se dio mediante acta del 2 de agosto de 2023, por el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes intervinientes, pero se agregará a los autos para que obre y conste el paz y salvo de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar la terminación por los motivos antes expuestos y de acuerdo al acta del 2 de agosto de 2023.
- 2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito paz y salvo conciliación que antecede.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 150 del 8 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708a2cad6f9235373ed21bd3adda457327a93a1170cb4f30eb3de2f1ab0a4d2e
Documento generado en 07/09/2023 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1180 Negar Recurso Rad. 76001400302420230048300
Cali, 7 de septiembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Monitorio adelantado por ELEMENTAL ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., contra PARROQUIA DE LA ASCENSION DEL SEÑOR, la parte demandante recurre el auto del 14 de julio de 2023 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que acudió a dicha clase de proceso por cuanto existe una providencia del Juzgado 26 Civil Municipal que declaró que el título ejecutivo aportado no presta mérito y que el proceso cumple con los requisitos del art. 419 del CGP., por tratarse de una obligación dineraria, de origen contractual, que no se cuenta con título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso el Despacho mediante auto del 14 de julio de 2023, se abstuvo de librar orden de pago.

Veamos como el Juzgado en su decisión sostuvo que existe un título valor factura electrónica, el cual debe hacerse valer, por su naturaleza como título ejecutable, conforme a los requisitos legales, regulados en la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, Decreto 1154 de 2020 y arts. 772 y ss del Código del Comercio.

Es así que el título existe, por lo tanto, para que pueda ser ejecutable, el demandante debe cumplir con los requisitos Tributarios y Comerciales, en este caso tratándose de facturas electrónicas, sometidas a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020.

Por consiguiente, en ningún momento se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia, como lo pretende hacer ver el mandatario judicial del demandante, quien desconoce los requisitos mínimos de las facturas electrónicas, que como se dijo, debe cumplir con unos requisitos de ley para su ejecutabilidad dentro del régimen tributario, quien además sin ningún esfuerzo para cumplir con tales requisitos pretende desconocer el título, sometiendo el cobro al procedimiento monitorio, que no encuentra cavidad, dado que no se demuestra la relación contractual, pero que por el contrario existe un título y para ser ejecutable depende del tenedor quien tiene la obligación de someter al régimen tributario.

Ahora bien, mediante documento aportado por el demandante, sin firma, ni ante-firma, donde se manifiesta describir los hechos para radicar la factura, se afirma que la *“certificación de retención de la fuente, solo se hace cuando hay factura electrónica radicada y aceptada como prueba de haber recibido y aceptado la factura”* y que *“para terminar vale la pena aclarar que la factura se radicó y fue validada ante la DIAN como lo establece la ley”*, situación que da a conocer que la factura de cumplir con los protocolos de Ley exigidos por la DIAN, por ende debe aportarse, bajo dichas apreciaciones, con todos los requisitos normativos para su ejecutabilidad, los cuales son recaudados con los registros que se llevan en la DIAN.

De otro lado, el Juzgado 26 Civil Municipal por auto del 11 de junio de 2023, se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto la factura de venta electrónica no cumplía con los

requisitos de ley, situación que bajo dicho apremio, conllevaba a la presentación ante el mismo Juzgado, el proceso declarativo a continuación, conforme al art. 430 del CGP., norma que exige su amplitud frente a tales eventos, sin que sea restringible para su adelantamiento, en vista de la decisión tomada.

En consecuencia, el Despacho considera que no se dan los presupuestos para acceder al adelantamiento del proceso monitorio, en virtud a las consideraciones antes anotadas, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Negar el recurso de reposición formulado por el demandante, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 150 del 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923a396a757b40bbaa03f32fead8ee42ab7b00338b3d715135c3ed98569a5833
Documento generado en 07/09/2023 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación y entrega vehículo. Sírvasse proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 113 Termina Rad. 76001400302420230049200
Cali, 7 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas DMT634 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALVARO ALBAN POLANIA, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., para entregue al demandante o quien autorice, el vehículo de placas DMT634.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la solicitud de aprehensión, con la constancia de terminación, a costa y con destino del demandante
- 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 150 del 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3099e165a336afdb9a2fd90c448a5f76cb26a8b706a9ecb85007a238d297b4**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1188 mandamiento Rad No. 76001400302420230051100
Santiago de Cali, septiembre siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ROGER WILSON PÉREZ PERAFAN** pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$114.926.982** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 94283587 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución
- 2.- -\$15.915.135** Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados desde agosto 19 de 2022 hasta junio 13 de 2023, fecha en que se diligenció el pagaré
- 3.-**Por de los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, que se causen a partir de junio 14 del 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **ROGER WILSON PEREZ PERAFAN con C. C. No. 94283587 m** Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$196.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 150 de hoy **MSEPTIEMBRE 8 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25324b6b62334c74b299eb1b86b908f3ef8cd59dd1dd876a4a3be6fc6a3ff504**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1187 mandamiento Rad No. 76001400302420230052800
Santiago de Cali, septiembre siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Carlos Andrés López Artunduaga pagar a favor del **Colegio Mayor San Francisco de Asís SAS.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$290.000 por concepto de capital de la cuota del mes de octubre del año 2020 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución

1.1.- \$217.245, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde noviembre 1 de 2020 que se causen a partir de junio 1 del 2020 hasta junio 1 de 2023.

2.- \$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre del año 2020 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución

2.1.- \$254.886, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde diciembre 1 de 2020 hasta junio 1 de 2023.

3.- \$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre del año 2020 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

3.1.- \$247.886, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde enero 1 de 2020 hasta junio 1 de 2023.

4.-\$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de enero del año 2021 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

4.1.-\$240.798, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde febrero 1 de 2021 hasta junio 1 de 2023.

5.-\$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de febrero del año 2021 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

5.1.-\$233.781, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde marzo 1 de 2021 hasta junio 1 de 2023.

6.-\$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de marzo del año 2021 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

6.1.-\$227.346, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde abril 1 de 2021 hasta junio 1 de 2023.

7.-\$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de abril del año 2021 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

7.1.-\$220.293, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde mayo 1 de 2021 hasta junio 1 de 2023.

8.-\$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de mayo del año 2021 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

8.1.-\$213.503, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde junio 1 de 2021 hasta junio 1 de 2023.

9.-\$350.000 por concepto de capital de la cuota del mes de junio del año 2021 del contrato de prestación de servicios No. 01001 cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución.

9.1.-\$206.523, por de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde julio 1 de 2021 hasta junio 1 de 2023

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Carlos Andrés López Artunduaga**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, el límite es **\$9.500.000**, y para efectos de retención de esta suma de dinero, deberán constituir un certificado de depósito judicial a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy **SEPTIEMBRE 8 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1757663fe3bf09cfe410bb0653f078697992460857ac863c3837bfa1d413a54**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclaración del nombre del demandado. 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1181 Aclarar Mandamiento Rad. 76001400302420230059100
Cali, 7 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que por error en el mandamiento de pago, numeral 1, se ordenó el cobro de la obligación en contra de VICTOR CORTES OBANDO siendo correcto VICTORIA CORTES OBANDO, por lo tanto, procede se aclaración y además del numeral 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 1 y 5 del mandamiento de pago No. 1061 del 15 de agosto de 2023, en lo que respecta al nombre de la demandada, como sigue:

“Numeral 1: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra VICTORIA CORTES OBANDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero”

“Numeral 5: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea el demandado VICTORIA CORTES OBANDO, con C.C. 27258257 en el Banco de Bogotá”

2. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento de pago.

3. Notifíquese el presente auto, junto con el mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 150 del 8 de septiembre agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899bb7ce6331a51650a7dfde4c40d49f676799764ea88ae1e59b07fc3f6a1d9f**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de agosto de 2023. Sírvese proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 183 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420230071200
Cali, 7 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por PROMEDICO contra RAMON DARIO GARAVITO MORALES, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la carrera 47 No. 25-57 de la comuna 11 de esta ciudad

Estándar DIAN: CR 47 25 57 CALI
Barrio: JOSE HOLGUIN GARCES
Localidad: COMUNA 11
Código postal: 760013

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgados 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
- 2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
- 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 150 del 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c651fc14f981b7ada8af4e99f706de241220b42f8003d937d9f819d19cd38b**

Documento generado en 07/09/2023 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>